

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El 3 de abril, el PAN presentó denuncia contra el PT, por el supuesto uso indebido de la pauta, derivado de la difusión, en televisión y radio, de un promocional denominado "MOR JALISCO CAMPAÑA PT", con folios RV00378-18 y RA-0701-18, respectivamente.

Lo anterior, por se utilizaban los tiempos de radio y televisión para el proceso electoral local de Jalisco, para promover la imagen de Andrés Manuel López Obrador, en su calidad de candidato a Presidente de la República por la coalición "Juntos Haremos Historia".

2. Adopción de la medida cautelar. El 5 de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, declaró la procedencia de la medida cautelar solicitada por lo que respecta al promocional en televisión, y la improcedencia en cuanto al de radio.

3. Presencia de menores de edad en los promocionales. El 11 de abril, la autoridad instructora detectó la aparición de menores de edad en el promocional denunciado, y a fin esclarecer una posible vulneración del interés superior de la niñez, realizó las diligencias de investigación correspondientes.

4. Sentencia que declaró existentes las infracciones del uso indebido de la pauta. Una vez finalizada la sustanciación del procedimiento sancionador, el 11 de mayo se emitió la sentencia impugnada (SRE-PSC-84/2018), en la que se determinó la existencia de las infracciones. Dicha sentencia fue notificada el 14 de mayo.

5. Demanda. El 17 de mayo, el PT interpuso el recurso de revisión contra de la sentencia impugnada.

Acto impugnado. Sentencia emitida por la SRE en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-84/2018, que declaró la existencia del uso indebido de la pauta atribuible al PT, derivado de la aparición de un candidato presidencial en el promocional en radio y televisión denominado "MOR JALISCO CAMPAÑA PT", correspondientes a la pauta local de Jalisco, así como por la vulneración al interés superior de la niñez.

En el proyecto se propone **confirmar** la sentencia impugnada.

- a. En términos generales, los partidos políticos tienen el deber de cuidar en sus promocionales, la imagen de las personas que aparecen en las tomas generales de los mítines, dado que su captura sin la autorización de los asistentes constituye un uso incorrecto de sus datos personales.
- b. En especial, cuando en las imágenes aparecen menores de edad, el cuidado debe ser preponderante, porque al captar su imagen, los hace plenamente identificables y se vulneran sus derechos, incluso los coloca en una situación de riesgo grave.
- c. De manera que cuando los menores de edad se exhiban de manera incidental y no se cuente con el consentimiento respectivo y su opinión informada, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible su imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificables, con independencia de las circunstancias.
- d. Por ende, contrario a lo sostenido por el partido, en el caso es perceptible la aparición de menores en distintos momentos cuando se enfoca a las personas asistentes al mitin.
- e. En cuanto a los señalamientos de que la responsable no atendió el contexto del promocional, además de que se observa que sí lo hizo y dio respuesta a los planteamientos expuestos por el PT en su defensa, sin que se controvierta, el agravio es inoperante, dado que tenía el deber de cumplir con los lineamientos.

E
S
T
U
D
I
O

SE
RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.